

ocupación será siempre gratuita y extiende la duración de ésta en una forma imprecisa ya que queda sujeta a una condición no contemplada por la Constitución, . . .”.

DECISION: “Declara que es inconstitucional la Resolución No. 65 de 28 de Febrero de 1946 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente”.

**2/48 - Fallo de 16 de Marzo de 1948  
(No publicado en la G. O. ni en el R. J.)**

**ARTICULO 21**

**ARTICULO 27**

NOTA: El Sindicato de Choferes y Anexos, por medio de apoderado, demandó se declare inconstitucional el artículo 6o. del Decreto Ejecutivo No. 204 de 17 de Octubre de 1947 (modificadorio del artículo 11 del Decreto No. 159 de 1941) que establece que todos los vehículos comerciales deben estar equipados con GOBERNADOR en el carburador que no les permita correr a velocidades mayores que las previstas en el Decreto. Se estimó en la demanda que tal disposición violaba el artículo 21 por entrañar una distinción que afecta desfavorablemente a los dueños de vehículos comerciales y favorece a los propietarios de vehículos de uso privado.

DOCTRINA: “El precepto constitucional invocado establece, como bien dice el recurrente una igualdad de derechos civiles y sociales entre panameños y extranjeros. En el Reglamento no se toma en cuenta la nacionalidad del propietario del vehículo, ni se hacen distingos por razón de raza, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Luego no puede considerarse que sea violatorio del artículo 21 de la Constitución Nacional”.

“El principio de igualdad ante la ley no es una norma absoluta sino que está subordinado a las necesidades sociales. Significa igualdad de oportunidades bajo circunstancias iguales”.

“Las empresas de utilidad pública en vista de la función social que están llamadas a desempeñar tienen que sujetarse a mayores restricciones. Del mismo modo aquellas actividades que puedan poner en peligro la salud o la vida del conglomerado social, están sujetas a ciertas medidas de protección que no se justifican en otra clase de actividades”.

“El derecho de transitar libremente por el territorio nacional está sujeto a las limitaciones que impongan las leyes

o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración.

“La Constitución no garantiza la libertad irrestricta para transitar por el territorio de la República sino que la subordina a las limitaciones mencionadas”.

“Consultando el espíritu de la Carta Magna, es lógico concluir que las limitaciones deben estar justificadas por las necesidades sociales. Teniendo las autoridades de la República el deber de proteger a los asociados en su vida, honra y bienes y la facultad de restringir la libertad de tránsito, corresponde a ellas adoptar las medidas que salvaguarden los intereses de la comunidad contra los perjuicios que a ella pueda ocasionar la libertad de tránsito irrestricta”.

“La medida se refiere a automóviles comerciales que son los que están vinculados con los intereses de la comunidad. La restricción se refiere a esos vehículos. Puede una persona poseer un carro particular y varios carros comerciales. Aquel no estaría sujeto a que su marcha fuera regulada por un gobernador. Luego la medida no es de índole personal. Atiende, únicamente, a determinada clase de vehículos, que prestan servicio público”.

“Puede ocurrir que algunas de las regulaciones del Reglamento sean inconvenientes o impracticables. No es tarea de la Corte estudiar los hechos que surjan de esa situación. Deben los interesados exponerlos con claridad y precisión al Órgano Ejecutivo y demandar la reforma del Reglamento a ese respecto. Las medidas que se adoptan en el Reglamento de Tránsito no llevan en mira causar tropiezos o erogaciones a los automedones en el ejercicio de su cargo. Simplemente se busca la seguridad en el transporte de pasajeros y la de peatones que usan las vías públicas”.

“El factor determinante de la constitucionalidad de la disposición impugnada lo constituye la justificación que existe para que el uso de los gobernadores se exija únicamente a los carros comerciales que prestan un servicio público. Si el interés social requiere que solamente a estos se exija dicho uso no hay lugar a la declaratoria solicitada. Puede afirmarse por tanto que el artículo 6o. del Decreto Ejecutivo número 204 que dispone el uso de los gobernadores no viola el artículo 21 de la Constitución no sin advertir que la demanda debió dirigirse a comprender el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 159 de 1941”.

DECISION: “Declara que no es inconstitucional el artículo 6o. del Decreto No. 204 de 17 de Octubre de 1947, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia”.